

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de OBRAS PÚBLICAS y COMUNICACIONES

Decreto N° 3978

POR EL CUAL SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE LA POTENCIA LIMITADA MÁXIMA DE LOS SUMINISTROS DE LAS CATEGORÍAS 373, 413 Y 833 ESTABLECIDA EN EL PLIEGO DE TARIFAS N° 21, ANEXO DEL DECRETO N° 6904, «POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA», DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2017.

Asunción, 25 de agosto de 2020

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante la cual eleva la solicitud formulada por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a través de la Nota P. 1962/2020, del 24 de junio de 2020; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 1), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

Que en el Pliego Tarifario N° 21, aprobado mediante el Decreto N° 6904/2017, se redujo la potencia limitada máxima de 150 kW a 52,8 kW, en las categorías monómicas en media tensión 373, 413 y 833, de los grupos de consumo industrial, otros y gubernamental.

Que en el mismo Pliego se establece un plazo de dos (2) años, a partir de la vigencia del Pliego de Tarifas N° 21, para una gradual migración de suministros que posean potencias mayores a 52,8 kW a las categorías binómicas del pliego vigente.

Que a través del Decreto N° 1961/2019, se autoriza la prórroga del plazo por un (1) año, a partir de su vigencia, relacionado con la migración de los suministros de las categorías 373, 413, y 833 que posean potencias mayores a 52,8 kW a categorías binómicas.

N° 419



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de OBRAS PÚBLICAS y COMUNICACIONES

Decreto N° 3978

POR EL CUAL SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE LA POTENCIA LIMITADA MÁXIMA DE LOS SUMINISTROS DE LAS CATEGORÍAS 373, 413 Y 833 ESTABLECIDA EN EL PLIEGO DE TARIFAS N° 21, ANEXO DEL DECRETO N° 6904, «POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA», DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2017.

-2-

Que la migración de un suministro de una categoría monómica a una categoría binómica, en media tensión, implica la necesidad de contratar una potencia reservada con cargos fijos asociados a dicha potencia, independientemente del uso que se haya hecho de la misma.

Que la ampliación de la potencia limitada para los suministros de las categorías monómicas en media tensión contribuirá al desarrollo del sector productivo nacional, permitiendo una mayor flexibilidad en cuanto al tipo de contratación del servicio, sin la necesidad de contratación de potencia reservada.

Que por el Artículo 5° de su Carta Orgánica, Ley N° 966/1964, la ANDE tiene por objeto primordial satisfacer en forma adecuada las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población, por lo cual le corresponde reglamentar todo lo pertinente a la energía eléctrica que genere, transforme, transmita, distribuya y/o suministre.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de OBRAS PÚBLICAS y COMUNICACIONES

Decreto N° 3978

POR EL CUAL SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE LA POTENCIA LIMITADA MÁXIMA DE LOS SUMINISTROS DE LAS CATEGORÍAS 373, 413 Y 833 ESTABLECIDA EN EL PLIEGO DE TARIFAS N° 21, ANEXO DEL DECRETO N° 6904, «POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA», DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2017.

-3-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- N° _____
- Art. 1°.-** Apruébase la ampliación de la potencia limitada máxima de 52,8 kW a 150 kW para los suministros de las categorías monómicas en media tensión 373, 413 y 833 de los grupos de consumo industrial, otros y gubernamental.
- Art. 2°.-** Déjase sin efecto la observación del Pliego de Tarifas N° 21; Anexo del Decreto N° 6904/2017, cuyo texto refiere: «Se limita esta categoría para aquellos suministros hasta una Potencia Contratada de 52,8 kW, y se establece un período de dos (2) años a partir de la vigencia del presente Pliego Tarifario para una gradual migración de suministros que posean Potencias Contratadas mayores a 52,8 kW».
- Art. 3°.-** Las medidas aquí establecidas regirán a partir de la vigencia de este Decreto.
- Art. 4°.-** La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.
- Art. 5°.-** El presente Decreto será refrenado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Industria y Comercio.
- Art. 6°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Cexter/2020/3853



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**